

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL REINA VEGA**, por medio de estudiante de consultorio jurídico, contra las sociedades **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.** y **MARVILLA S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de las sociedades demandadas **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.** y **MARVILLA S.A.**, quienes por tratarse de personas jurídicas no pueden comparecer por sí mismas al proceso, como lo indica el artículo 54 del Código General del proceso. Por tanto, no cumple el requisito formal de la demanda previsto en el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.
- 2.- En los **HECHOS** no indica cuál fue el último lugar (dirección y ciudad) en el que el demandante presuntamente prestó el servicio.
- 3.- En el **HECHO CUARTO** no expresa el monto en dinero del salario devengado por cada año de servicio (2017, 2018 y 2019), tampoco indica por qué medio era efectuado el pago, ni informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor por cada año.
- 4.- En el **hecho décimo segundo** transcribe información contenida en prueba documental, por lo que deberá adecuar la redacción a un supuesto fáctico, pues corresponde a elementos de juicio que aportará al proceso, lo que hace innecesario la transcripción de su contenido.
- 5.- En los **HECHO** no indica el objeto del contrato de obra o labor contratada presuntamente pactado entre las partes, siendo esta información necesaria para cuantificar la indemnización deprecada en la **pretensión primera condenatoria** derivada de una presunta terminación del contrato sin justa causa.
- 6.- En la **pretensión segunda declarativa** deberá indicar la fecha de la presunta terminación de la relación laboral que busca sea declarada.
- 7.- No cuantifica la **pretensión segunda condenatoria**, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la indexación causada a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP). Este valor, deberá ser tenido en cuenta para la estimación de la cuantía en el acápite **COMPETENCIA Y CUANTIA**.

8.- En el acápite NOTIFICACIONES la dirección electrónica de la demandada ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., no coincide con la que aparece registrada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal aportado.

9.- El poder no aparece suscrito por el demandante, en su defecto, tampoco se allega mensaje de datos remitido desde el correo electrónico del demandante como lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

10.- No acredita haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales tiene registrado la demandada ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requíerese a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL REINA VEGA, por medio de estudiante de consultorio jurídico, contra las sociedades ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. y MARVILLA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada. So pena de **RECHAZO**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante a la Estudiante CAMILA ANDREA ENCISO CÁRDENAS, conforme al mandato conferido. Adicionalmente, se reconoce como apoderado sustituto al estudiante DAVID SANTIAGO BALLESTEROS GUALDRON adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, de acuerdo con la sustitución presentada por correo electrónico el 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00059-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL REINA VEGA
DEMANDADO: ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. Y OTRO

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205da2bdb3f0f04dc247ad496e4a73649dc071af4c9dec20cdec90bc2c799730

Documento generado en 28/05/2021 12:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>